



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>**

Proceso No. : 11001-40-03-047-2018-00698-00  
Clase De Proceso : Incidente De Desacato.  
Accionante : Omar Ramos Ortiz.  
Accionado : ARL Positiva S.A y a la EPS Coomeva.  
Asunto : Fallo.

### I. OBJETO A DECIDIR

Decide el Despacho el incidente de desacato promovido por Omar Ramos Ortiz contra ARL Positiva S.A y a la EPS Coomeva.

### II. ANTECEDENTES.

1. Omar Ramos Ortiz presentó incidente de desacato [Folios 6 a 8], solicitando se ordene a la accionada dar cumplimiento al fallo de segunda instancia de fecha 13 de septiembre de 2018.

2. Por auto del 18 de julio de 2019 [Folio 152] se admitió el incidente de desacato y se dispuso oficiar a las accionadas quienes fueron notificadas en legal forma a través del correo electrónico<sup>2</sup> [Folios 153 a 154 y 159, 178 a 181].

**2.1 ARL Positiva** mediante escrito radicado el 9 de agosto de 2019 informó "(...) *Respecto de las incapacidades temporales solicitadas por su despacho, es de indicar que a la fecha no reportan periodos de incapacidad temporal sobre los diagnósticos LUMBAGO NO ESPECIFICO – DORSOLUMBALGIA, comprendidas entre las fechas 1 de junio al 18 de noviembre del 2016, tal y como lo indico el Juzgado TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO. (...) Se puede establecer, que las incapacidades solicitadas fueron radicadas para su pago ante la EPS COOMEVA, el día 16 de marzo de 2017, sin que a la fecha se tenga pronunciamiento de las mismas*

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 061 de 8 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Al respecto, la Corte Constitucional en auto 236 de 23 de octubre de 2013 precisó que: [...] la acción de tutela se caracteriza no sólo por ser un medio preferente y sumario sino por ser informal. Su informalidad radica en que es una acción pública al alcance de todas las personas, a quienes no es posible exigir ser versadas en la materia, tener conocimientos jurídicos o ser profesionales del Derecho para poder incoarla; pero esa informalidad también está presente en el mismo trámite de la acción, de manera que el juez no está sujeto a fórmulas sacramentales ni a acudir a una cierta forma de notificación para hacer conocer sus decisiones. De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, "las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz." En el mismo sentido, el artículo 5º del decreto 306 de 1992 estableció que "todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes (...) El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa". **Así las cosas, cualquiera que sea el medio empleado por el juez para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, aquél debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, como mínimo, el derecho de defensa del afectado. Sin embargo, de lo anterior no se deriva que la notificación de la apertura de un incidente de desacato deba hacerse de manera personal, so pena de ser declarado nulo. Esta Corte, al resolver en la sentencia T-343 de 2011 un caso en el que se alegaba un defecto procedimental en la decisión de un juez de tutela al fallar un incidente de desacato pues la apertura del incidente no se había notificado personalmente, consideró que:** "Los alegados defectos procedimentales no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se premitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta. Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve." **En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente [destaca la sala].**

tal como lo indico el Juzgado TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO. (...) Una vez revisados los sistemas de información de la compañía, se pudo establecer que **NO REPORTAN** incapacidades temporales laborales radicadas para estudio en esa entidad, sobre los diagnósticos **LUMBAGO NO ESPECIFICO – DORSOLUMBALGIA**”, por lo anterior era necesario que el señor Omar Ramos Ortiz **radicara las incapacidades pendientes** para proceder con su liquidación tal y como se indicó en la parte resolutive del fallo de tutela emitido por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito [Folios 160 a 161]

**2.2** Por su parte **Coomeva E.P.S.** informó sobre las incapacidades que *“fueron gestionadas para pago con nuestra área de prestaciones económicas en donde se nos informó lo siguiente: Se liquidan las incapacidades por Enfermedad General solicitadas 9701389, 9709594, 9798428, 9840890 como lo ordena el juez 19533516 \$689.455, 19533517 \$344.728, 19533519 \$344.728, 19533520 \$137.891. Las incapacidades # **9670583, 9906597, 9948993** se encuentran con nota de crédito en estado PENDIENTE CANCELAR: 18586200 \$298.764 equivalente a 13 días de la it 9670583, 19533571 \$45.964 equivalente a 2 días de la it 9670583, 19507340 \$252.800 equivalente a 11 días de la it 9906597, 19533572 \$91.928 equivalente a 4 días de la it 9906597, 19533496 \$206.837. Pese a encontrarse liquidadas y con nota de crédito, las incapacidades adeudadas, al día de hoy no ha sido posible realizar el pago de esta nota de crédito a razón de que presentamos un embargo sobre el 100% de la UPC el cual afecta tanto a los servicios de salud como el pago de prestaciones económicas, afectando de esta manera la accesibilidad y oportunidad tanto en la prestación servicios de salud como en el pago de las incapacidades y licencias”* por estas razones solicitó suspender el trámite incidental por treinta (30) días teniendo en cuenta que se encuentra gestionando de forma activa para materialización del pago de las incapacidades [Folios 166 a 168]

### III. CONSIDERACIONES

**1.** No se discute que la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 tiene como presupuesto el incumplimiento por parte del accionado de lo que fue ordenado en el fallo que acogió las súplicas del accionante.

**2.** Así se desprende de la norma en mención a cuyo tenor reza “la persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (06) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales”.

**3.** Ahora, en lo que respecta al incidente de desacato, debe tenerse en cuenta que su decisión ha de estar edificada sobre una estricta confrontación entre la orden impartida mediante el fallo de tutela y el alegado incumplimiento de ésta, de tal suerte que no le es dable al juzgador declarar la inobservancia de un fallo cuando lo petitionado mediante incidente de desacato no fue objeto de amparo.

**3.1.** Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que: “En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa

juzgada. Así mismo, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.<sup>3</sup>

**3.2.** Así pues, ha entendido el alto tribunal constitucional que “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo -incumplimiento de la decisión- y el subjctivo -conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir- giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela.”<sup>4</sup>

**3.3.** En efecto, nótese que bajo ninguna circunstancia, la entidad accionada puede estar obligada a cumplir una orden que no ha sido señalada en un fallo de tutela, de tal suerte que no se puede pretender, por ejemplo, que por vía de incidente de desacato se conceda el amparo respecto de nuevos padecimientos que no fueron expuestos, estudiados y mucho menos protegidos mediante una acción de tutela.

**4.** Señalado lo anterior, se hace necesario entrar a determinar si **ARL POSITIVA y COOMEVA E.P.S.**, dieron cumplimiento o no a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha **13 de septiembre de 2018** proferido por el **Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito** en segunda instancia.

**4.1** Respecto de los motivos de inconformidad alegados por el señor Omar Ramos Ortiz se duele que a la fecha no le han cancelado las incapacidades, pese a que “*LA EPS COOMEVA EPS con el oficio ML-6195-16 radico el día 04 de octubre de 2016 ante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. un oficio con el Remisión de paciente donde manifiesta lo siguiente: el área de MEDICINA LABORAL DE COOMEVA EPS, avaluado al señor OMAR RAMOS ORTIZ, quien es remitido el día 04 de octubre de 2015 a POSITIVA ARL para el reconocimiento del subsidio económico por incapacidades temporales a partir del día 181 de acuerdo con el decreto 0019 del 2012, artículo 142. Lo anterior motivado ene l [sic] hecho de presentar una enfermedad que ha generado incapacidades continua por 165 días y concepto favorable de rehabilitación firma la DRA YESICA YESSENIA LOPEZSILVA. Aporta que se le transcribió incapacidades desde 01/05/2016 hasta el día 31/10/2016*” [Folios 120 a 121], y aportó la siguiente documental:

**(i)** Comunicación de Positiva con referencia al pago de incapacidades temporales PQR 909798 – Rad Est 36471 donde informan “*para iniciar el estudio de reconocimiento de Prestaciones Económicas por concepto de incapacidades temporales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A tiene establecido un procedimiento que se debe realizar directamente en las Sucursales llenando los siguientes requisitos: (...). Una vez realice la radicación de las incapacidades, **esta Gerencia procederá a realizar el reconocimiento por fallo judicial***” [Folios 107 a 108 Cud.1]

**(ii)** Certificación emitida por Coomeva E.P.S. transcripción de incapacidades desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016 [Folio 118 Cud.1]

**(iii)** Comunicación de Coomeva E.P.S para Positiva Compañía de Seguros con referencia de remisión de paciente donde informan “*El área de MEDICINA LABORAL de COOMEVA EPS ha evaluado al señor (a) Omar Ramos Ortiz (...) quien es remitido el día 04 Octubre 2016 a POSITIVA ARL para el reconocimiento del subsidio económico por incapacidad temporal a partir del día 181 de acuerdo con el Decreto 0019 de 2012 ARTICULO 12. Lo anterior motivado en el hecho de presenta una enfermedad que ha generado incapacidad continua por 156 días y concepto favorable de rehabilitación, histórico incapacidad*” [Folio 117 Cud.1]

<sup>3</sup> Sentencia T-763 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T – 939 de 2005.

(iv) Escrito de fecha 14 de marzo de 2017 donde el accionante solicita a Positiva A.R.L. "autorizar a quien corresponda proceda a liquidar y pagar a mi favor las incapacidades concedidas por el médico tratante" [Folio 119 Cud.1]

(v) Comunicación de Axa Colpatria del 28 de marzo de 2019 referencia Tramite STRO-19-000003656-29-59-16632-2019 ASEGURADO: ZARATE CALDERON JHON JAIRO OBLIGACION: No.XXXXXXXXXX338512 [Folio 139 a 140 Cud.1]

(vi) Acta de junta médica laboral Nro. 105631 de fecha 22 de enero de 2019 [Folios 141 a 142 Cud.1]

(vii) Escrito de fecha 22 de febrero de 2019 dirigido a Banco Corpbanca suscrito por Jhon Jairo Zarate Calderón [Folio 143]

(viii) Prescripciones médicas a nombre de Aura Doly Duque Arias [Folios 144 a 148 Cud.1]

5. Observa este despacho judicial que la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito en segunda instancia, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales que invocó Omar Ramos Ortiz que está orientada a ordenar que **"la ARL POSITIVA S.A y a la EPS COOMEVA S.A, que en el perentorio e improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a determinar y pagar del total de incapacidades prescritas a OMAR RAMOS ORTÍZ durante el periodo entre el 1 de junio al 18 de noviembre de 2016, cuáles de ellas son emitidas con ocasión a la patología "FRACTURA DE VERTEBRA POR FATIGA" y cuales por "LUMBAGO NO ESPECIFICADO", a fin de que dentro del mismo término procedan a cancelárselas de forma íntegra, según su competencia"** [Folio 1 a 5 Cud.1]

5.1. El material probatorio es claro en señalar que dentro de este asunto no ha existido incumplimiento al fallo de tutela, lo que da lugar a que se absuelva a las entidades accionadas, pues las mismas han adelantado todas las diligencias tendientes a garantizar el cumplimiento del fallo al que se ha hecho alusión en el párrafo anterior.

5.2. En efecto, nótese que la inconformidad de la accionante radica en el hecho de que **"hasta el día de hoy no me han sido canceladas las incapacidades"** [Folio 229 Cud.1], sin embargo, **COOMEVA E.P.S.** informó sobre las gestiones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela entre las que se encuentra la liquidación de las incapacidades por Enfermedad General solicitadas 9701389, 9709594, 9798428 y 9840890:

19533516	\$689.455
19533517	\$344.728
19533519	\$344.728
19533520	\$137.891

Quedando pendientes por cancelas las siguientes:

18586200	\$298.764
19533571	\$45.964

19507340	\$252.800
19533572	\$91.928
19533496	\$206.837

Advertiendo que "Pese a encontrarse liquidadas y con nota de crédito, las incapacidades adeudadas, al día de hoy no ha sido posible realizar el pago de esta nota de crédito **a razón de que presentamos un embargo sobre el 100% de la UPC el cual afecta tanto a los servicios de salud como al pago de prestaciones económicas**" [Folio 167 Rev. Cud.1], acreditando dicha situación con una certificación depósito judicial por embargo expedida por el Banco de Occidente el 10 de julio de 2019 [Folios 164 a 165 Cud.1]. La entidad ante el requerimiento efectuado por esta sede judicial mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021 [012AutoRequiereAccionadas] indicó "prestación económica que a la fecha se encuentra en estado **PENDIENTE CANCELAR pago que se realizará de acuerdo a la programación que sea efectuada por el área de tesorería nacional, una vez se cuente con el ingreso de los recursos para ello, a través de la cuenta bancaria que para ello sea registrado por el usuario en nuestro sistema de información**" [017ContestacionRequerimiento]

En consecuencia, se observa que la EPS accionada ha **actuado diligentemente** dado que ha procedido a liquidar las incapacidades correspondientes por enfermedad general, pero debido a una contingencia generada por el embargo que afecta la UPC (unidad de pago por capitación) ha evitado materializar el pago de las mismas, impase que parece haberse solucionado como se desprende de la última comunicación emitida por Coomeva E.P.S. encontrándose en turno para su cancelación, por ello que se le **conminara** que en el menor tiempo posible realice el pago efectivo de la prestación económica.

**5.3** Por su parte **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** en todos sus escritos ha sido contundente en afirmar que "el señor **OMAR RAMOS ORTIZ no ha radicado en Positiva Compañía de Seguros S.A incapacidad alguna, motivo por el cual para esta ARL es imposible determinar cuáles de las incapacidades comprendidas entre el 1 de junio y el 18 de noviembre de 2016 que le han sido prescritas por uno u otro diagnóstico por cuanto esta ARL no las conoce**", inclusive que se ha tratado de comunicar con el actor para solicitar las incapacidades del período ordenado por el juzgado y este a su vez los comunicó con su apoderado judicial el cual "nos indicó que él tenía unas incapacidades que no cubrían todo el periodo ordenado por su honorable despacho y que las enviaría por correo electrónico, una vez recibido el correo electrónico **se revisaron sus adjuntos evidenciándose que están completamente ilegibles**". [Folios 226 a 227 Cud.1] y en comunicación fechada 5 de octubre de 2021 manifestó que verificado el sistema de información "**no se evidencia radicación de las incapacidades temporales**" [020RtaIncidentePositiva], al respecto se tiene que esta repartición judicial en auto del 2 de abril de 2019 requirió al incidentante Omar Ramos Ortiz para que procediera a remitir a la incidentada "los formatos de incapacidades relacionadas en el fallo de tutela como las historias clínicas correspondientes, así como también una certificación de una cuenta bancaria actual a su nombre [Folio 89]" [Folio 98Cud.1] ante lo cual aportó una serie de documentos entre el cual se destaca la Comunicación de Positiva con referencia al pago de incapacidades temporales PQR 909798 – Rad Est 36471 donde informan "para iniciar el estudio de reconocimiento de Prestaciones Económicas por concepto de incapacidades temporales **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A tiene establecido un procedimiento que se debe realizar directamente en las Sucursales llenando los siguientes requisitos: (...). Una vez realice la radicación de las incapacidades, esta Gerencia procederá a realizar el reconocimiento por fallo judicial**" [Folios 107 a 108 Cud.1], pero en ningún momento se encuentra radicada **las incapacidades** solicitadas por la ARL, advirtiendo como los documentos que indica Positiva fueron enviados por el apoderado judicial del señor Ramos

Ortiz, la cual se entiende prestada bajo la gravedad del juramento con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, **se encuentran ilegibles** [Folios 203 a 223 Cud.1], dificultando su estudio.

Ahora bien, pese a que se aportó certificación de Coomeva E.P.S. sobre la transcripción de incapacidades desde el **1 de mayo de 2016 hasta el 31 de octubre de 2016** alguna de origen accidente de trabajo y enfermedad general [Folio 118], lo cierto es que dentro del plenario se itera no obra constancia de radicación de las mismas ante Positiva para que esta procediera a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito, **máxime** cuando la orden es clara en señalar que se debe ***"determinar y pagar del total de incapacidades prescritas a OMAR RAMOS ORTÍZ durante el periodo entre el 1 de junio al 18 de noviembre de 2016, cuáles de ellas son emitidas con ocasión a la patología "FRACTURA DE VERTEBRA POR FATIGA" y cuales por "LUMBAGO NO ESPECIFICADO"***, [Folio 1 a 5 Cud.1], por tanto mientras que la ARL accionada no cuente con la información requerida no le será posible acatar la orden de tutela.

**6.** Rememórese, los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) **giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela.** Por lo tanto y como quiera que, de la situación fáctica expuesta en el trámite incidental, **no se advierte incumplimiento alguno al fallo de tutela**, ello porque en modo alguno puede considerarse que las entidades encartadas estén conculcando o exista por parte de ellas un comportamiento dirigido a cercenar los derechos fundamentales del accionante, como se pudo observar en los párrafos anteriores y del material probatorio allegado al plenario. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para negar el incidente de desacato. Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** la prosperidad del incidente de desacato promovido por **OMAR RAMOS ORTIZ** en contra de **POSITIVA S.A** y **COOMEVA E.P.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. - COMUNICAR** a los interesados la decisión adoptada por el medio más expedito.

**TERCERO. - CONMINARA** a **COOMEVA E.P.S.**, para que en el **menor tiempo** posible realice el pago efectivo de la prestación económica que fueran comunicadas mediante escrito fechado 1 de octubre de 2021 [017ContestacionRequerimiento]

**Comuníquese y Cúmplase**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5682b9daae0d2e2fdc80982800358990b451a1598ce21a98bfe4f3fe009fd42**  
Documento generado en 05/11/2021 05:20:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**